

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la Provincia.

Mediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permeará hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo. 48 Pras. al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. 60 « « 35 « « 25
Edictos y anuncios: línea o fracción. 2 Pras.
Juizados Municipales 1 «
Particulares, Sociedades y Financieros 1 «

(Las áreas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por la Sala de lo Civil de Esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Luarca, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante don Camilo Fernández García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Arbón, concejo de Villayón, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendido por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de otra como demandado don José Anes Dohijo, mayor de edad, casado, de la misma vecindad del actor, labrador, representado por el procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don Mariano G. de la Justicia, versando el juicio sobre acción negatoria de servidumbre.

Resultando que en el juicio expresado dictó sentencia el Sr. Juez de primera instancia de Luarca, en treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos Resultandos, que se aceptan, dicen:

Resultando: Que la demanda origen de estos autos fecha veintisiete de abril último, tiene su base en los siguientes hechos:

1.º Que a don Faustino Fernández Bousoño, difunto abuelo del ac-

tor, pertenecía el útil dominio de la finca "Eiro Grande de sobre la Olla", cerrada de sobre sí, de extensión treinta áreas poco mas o menos, linda: Al Este, pared que intermedia de con las peñas del Peñón y hacienda de don Pedro Andrés Martínez Osorio; Oeste, pared de su cierro que intermedia de con tierra de don Santiago San Julián; Norte y Sur, manso de herederos de don Juan López. Esta finca figura con el número tres en la escritura de redención de foro otorgada entre don José Rodríguez Villamil y el don Faustino en la villa de Navia ante el Notario don Rafael Fernández Calzada, el veintidós de enero de mil ochocientos setenta y cuatro, de la que acompaña copia fehaciente.

2.º Que en la actualidad los nombres de los propietarios colindantes con distintos, siendo por el Este don Anacleto Alonso Martínez, nieto y heredero del don Pedro Andrés Martínez Osorio; por el O., la tierra colindante pasó de don Santiago San Julián, a su nieta doña Asunción San Julián García, que la vendió al demandado; y el terreno manso colindante por el Norte y por el Sur, también pasó por sucesión hereditaria a doña Josefa López Fernández, difunta abuela del actor, el que como heredero de la misma es partícipe en la propiedad de dichos terrenos, de lo que viene en posesión para la comunidad de herederos de la mencionada doña Josefa.

3.º Que dentro de la finca que queda escrita y contiguo a la pared de el cerramiento de la misma en la parte lindante con la tierra de D. Santiago San Julián, existía desde antiguo un sendero para el servicio de la misma y terrenos inmediatos pertenecientes a los antepesados del actor; y el padre de éste don Pedro Fernández López, hace unos veinticinco años con motivo de la construcción de la ca-

rrertera de Navia a Villayón, transformó dicho sendero en camino amplio de carro para salir a la mencionada carretera, camino que realizó a medio de operarios pagados de su propio peculio y en terrenos pertenecientes al mismo don Pedro y copartícipes, herederos de sus padres don Faustino Fernández Bousoño y doña Josefa López Fernández. Se acompañan los testimonios de la declaración de herederos de D. Faustino Fernández Bousoño y de su hijo don Pedro Fdez. López, según los cuatro hijos legítimos don Pedro don Constantino, don Ceferino y don José M.ª Fernández López, por partes iguales y sus viuda doña Josefa López Fernández en la cuota usufructuaria; y del segundo, sus tres hijos legítimos doña Balbina Amalia, don José, María y don Camilo Fernández García.

4.º Que habrá unos diez años, el demandado don José Anes Dohijo, que había comprado parte de la tierra que fué de don Santiago San Julián, lindante con el Eiro Grande del actor y coheredero por convenirle dada la situación de su casa en relación con dicha tierra servirse para el cultivo de ésta por el camino construido por el padre del actor, empezó a pasar por dicho camino construido por dicho padre, alegando como pretexto para ello un pretendido contrato, otorgado con la hermana del demandante llamada doña Balbina Amalia, por virtud del cual ésta le había cedido el terreno necesario del camino de la finca Eiro Grande para desde la misma pasar a la suya con el carro, pero tal pretendido contrato no podría tener realidad ni valor alguno ni dar derecho a servirse por el camino y finca de referencia, libre de toda servidumbre.

Se acompaña croquis del terreno.

5.º Que como se trata de una finca libre de toda clase de servidumbres y que la del demandado antes de la com-

pra por éste pertenecía a los herederos de D. Santiago San Julián que se servían para el cultivo de la misma por otras fincas distintas de la del actor y copartícipes, lindantes con aquella por el lado opuesto, el demandante interesó en el terreno particular de dicho demandado que se abstudiese de pasar por su finca y de todo uso de la misma a lo que se negó, por cuya razón promovió contra él, acto conciliatorio que se celebró sin avenencia por la actitud temeraria del demandado colocando al actor en la necesidad de acudir a la vía judicial.

Se acompaña testimonio de dicho acto.

Alega en derecho lo que estima aplicable al caso para terminar suplicando que previos los trámites legales y con emplazamiento del demandado para que consteste la demanda, así como el recibimiento a prueba del asunto, se dicte en su día sentencia estimando la demanda, declarando libre de servidumbre la finca Eiro Grande de sobre la Olla, que se describe en los hechos primero y segundo perteneciente a la herencia indivisa de don Faustino Fernández Bousoño y condenar al demandado a que se abstenga de seguir pasando por dicha finca para la suya colindante adquirida por él de los herederos de don Santiago San Julián, imponiendo las costas a dicho demandado.

A medio de otrosí señala la cuantía del juicio y por un segundo otrosí interesa el recibimiento a prueba para en su día;

Resultando que admitida a trámite la demanda y tenido por parte el Procurador Sr. González Pérez en la representación invocada, se emplazó al demandado para que compareciese y la contestase en el término de nueve días, habiéndolo hecho bajo la representación del Procurador Sr. García Rovés, que la aceptó en concepto de pobre, oponiéndose a tal demanda

con base en los siguientes hechos:

1.º Que nada opone a los hechos primero y segundo de la demanda porque no contradicen el derecho del demandado.

3.º Que es incierto el correlativo porque la verdad es que desde la carretera hasta los montes públicos de la Rasa siempre existió un camino de carro suficiente para todos los servicios de los aprovechamientos que el vecindario realiza en dicho monte y tal camino tenía el trazado que se señala en el croquis presentado de adverso y recibe el nombre de camino de la Rasa, siendo su carácter el de público y esto desde tiempo inmemorial.

4.º Que tampoco es cierto el correlativo, pues el quince de agosto de mil novecientos veintinueve hace por tanto cerca de quince años el demandado adquirió la tierra llamada La Esquileira, situada donde indica el croquis, pero no de D.ª Asunción San Julián García sino de doña Asunción González García, y previamente había adquirido de doña Balbina Fernández García, hermana del actor y conocida como dueña, pues como tal disponía y como tal se titulaba de la finca llamada Sobre la Oya, el terreno preciso y el derecho a servicio de carro, para pasar desde el de la Rasa a la finca La Esquileira, cuyo paso habrá de hacerse a medio de un puente o pasarela en el límite mismo de Sobre la Oya, que a costa suya construyó el demandado.

Acompañan el contrato habiéndose constituido el servicio hace más de catorce años, pues el documento es de fecha once agosto, de mil novecientos veintinueve.

5.º Repite lo anterior o sea que sobre la finca rústica de que se titula poseedor el actor, existe constituida una servidumbre de paso con carro para la otra propiedad del demandado llamada La Esquileira; que dicha servidumbre fué adquirida por compra a la poseedora, junto con el terreno necesario para su establecimiento y por último que desde hace más de catorce años en que se construyó el puente el demandado viene haciendo uso exclusivo de él lo que conoce el actor puesto que hace que vive en el pueblo y hasta ahora nunca dijo ser dueño de Sobre la Oya ni nada opuso al ejercicio de la servidumbre adquirida por el demandado.

Allegando derecho lo que estima el caso para terminar suplicando que en día se dicte sentencia desestimando la demanda con costas al demandante;

Resultando, que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda al demandado, al que se autorizó el uso de los beneficios de pobreza sin perjuicio de lo que se resolviera en su día en la demanda incidental que en pliego aparte presentó para su concesión, habiéndose recibido el pleito a prueba por término de seis días para proponer y veinte después para practicar la interesada, dentro del cual se llevó a efecto a solicitud del actor, la siguiente:

Confesión en juicio bajo juramento indicisorio del demandado

Que manifestó ser cierto que es natural y vecino de Arbón, donde reside desde su nacimiento; que conocía a don Pedro Fernández López, padre del demandante y sabe que venía a su fallecimiento en el disfrute de los bienes del caserío del Molino de Abajo, perteneciente a la herencia indivisa de sus padres, entre cuyos bienes figuraba El Eiro Grande de Sobre Oya que no está seguro del tiempo que hace falleció el D. Pedro, si bien supone que sería dos o tres años antes del documento presentado por el demandado, siendo cierto que dejó tres hijos legítimos llamados Camilo, José y Balbina y ésta última era la única que vivía soltera a la sazón en la casa de su padre, ya que sus dos hermanos estaban en América, a donde habían emigrado desde niños; que la doña Balbina le vendió porque se consideraba como propietaria, si bien desconoce si tenía o no títulos para ello, y que no mostró ni presentó ningún título de dominio de la finca "Eiro de la Olla" al absolvente y testigos cuando se otorgó el documento privado.

Testifical, habiendo ministrado siete testigos, el primero de los cuales fué la hermana del demandante doña Balbina Fernández García que manifestó ser cierto que la finca "Eiro Grande de sobre la Olla" procedía según era público y notorio de la herencia de sus padres y a preguntas añade que su abuela doña Josefa, era la troncaria de la casa y propietaria de la finca "Eiro de sobre la Olla", habiéndola transmitido en testamento a doña Balbina. Los otros seis testigos manifiestan uno de ellos que es cierto que la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla" relacionada en la demanda, la venía poseyendo a su fallecimiento don Pedro Fernández López, padre del actor y que procedía de la herencia de los padres del don Pedro llamados don Faustino y doña Josefa, siendo cierto también que en

la fecha en que se hizo el documento privado presentado por el demandado, ya hacía tres años que había muerto el don Pedro. Seis testigos afirman que el demandado y los testigos que intervinieron en el documento privado de referencia, sabían que la doña Balbina no era dueña ni podía vender ni disponer de la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla" que su padre don Pedro venía poseyendo a su fallecimiento abintestato, dejando además de dicha doña Balbina otros dos hijos ausentes en América uno de los cuales era el actor. Cinco testigos dicen ser cierto que en el pueblo de Arbón era público y notorio que la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla" pertenecía a la herencia indivisa de don Faustino Fernández Bousoño, del que era hijo don Pedro que poseía dicha finca como uno de los herederos de don Faustino, ya que tenía más hermanos ausentes en América. Tres testigos afirman que la doña Balbina, otorgante del documento se la considera incapaz para regir su persona y bienes, siendo este el motivo de haber autorizado tan solo por once pesetas al demandado don José Anes para que hiciese un camino de carro en la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla" habiendo hecho la misma doña Balbina otras varias ventas de fincas de la herencia de su padre sin necesidad alguna de venderlas aprovechándose los compradores de que las vendía casi regaladas. Cuatro testigos manifiestan ser cierto que el demandante don Camilo desde su regreso de América, hace algunos años viene tratando de recuperar los bienes vendidos por su hermana Balbina, que están dispuestos a entregarlos algunos compradores convencidos de la razón que le asiste. Cinco testigos dicen que el camino que pasando por la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla", sale a la carretera, fué construido por operarios pagados por don Pedro Fernández López en fincas procedentes de la herencia de sus padres, de las que don Pedro venía en posesión. Tres testigos dicen que dicho camino fué construido para uso y servicio del citado don Pedro que lo vino utilizando para salir desde su casa a la carretera y otros servicios del cultivo de fincas de la herencia de sus padres. Dos testigos afirman que la finca que fué de don Santiago San Julián comprada por el demandado a su nieta doña Asunción, lindante con el Eiro Grande de Sobre la Olla tenía servicio de paso para su cultivo por caminos distintos del existente en el Eiro Grande de Sobre la Olla, hasta que

después de la compra empezó a pasar por este último camino, y que el camino de la Rasa es distinto del que es objeto del pleito. Las repreguntas formuladas no modifican en lo sustancial el resultado que queda expuesto:

Resultando que a instancia de la parte demandada se llevaron a efecto las pruebas siguientes: confesión en juicio bajo juramento indecisorio del actor don Camilo, que dice ser cierto que hace más de doce años que regresó al pueblo y en él reside, y que cuando se reintegró a su residencia ya don José Anes tenía establecida la pasarela o puente que desde su finca La Esquileira da paso al camino de la Rasa; que la distancia más corta desde la Esquileira a la carretera o camino público es por donde actualmente está establecido el servicio y que el puente o pasarela que da acceso a la Esquileira no lo utiliza nadie más que el demandado propietario de la finca ni para otros usos que el cultivo y aprovechamiento de la misma; que es cierto que su hermana doña Balbina se atribuyó títulos de dueña, pero que en realidad no era propietaria; que es cierto que la misma no estuvo incapacitada legalmente, pero tampoco se la considera capacitada ni en condiciones para regir bienes; que el puente o pasarela antes mencionado vuela sobre un arroyo de mal tiempo o barrancada estrecha, ocupando solamente unos tres metros de terreno no aprovechable por ser el hecho de dicho arroyo.

Testifical: Habiendo ministrado siete testigos cuyas declaraciones dieron el resultado siguiente:

Un testigo dice que es cierto y le consta, por haber tomado parte en su redacción, que el documento privado que está unido a los autos de fecha agosto de mil novecientos veintinueve, es auténtico, siendo legítimas las firmas que aparecen al pie, habiendo sido redactado por el propio declarante, y que sabe que la doña Balbina, en aquella fecha, era la única poseedora de la finca, pero ignora si era o no propietaria. Otro testigo afirma que a la fecha del otorgamiento del documento en cuestión la doña Balbina era tenida en el concepto público como dueña y única propietaria de la finca Sobre la Olla, si bien a repreguntas, dice ser cierto que dicha finca la poseía don Pedro Fernández, padre de doña Balbina, y que procedía de la madre de D. Pedro; que cuando falleció éste vivía en la casa su hija Balbina, que le sucedió en la posesión de la finca por hallarse sus

hermanos ausentes en América y que no sabía que doña Balbina haya adquirido bienes de ninguna clase ni poseído otros más que los de las herencias indivisas de sus padres y abuelos. Cuatro testigos afirman estar convencidos de que el actor conoce, desde su llegada al pueblo, la existencia del documento privado. Cinco testigos manifiestan que la razón de referirse tal documento privado tan solo al terreno sobre que está construida la pasarela o puentecillo para la finca Esquileira, es porque no hace falta más que entroncar con el camino de la casa que atraviesa la finca Sobre la Olla. Cuatro testigos dicen que el camino de la Rasa es tenido en concepto público como público, porque como tal es usado por todo el vecindario para la casa llamada de la Rasa y los montes comunes situados más allá de ésta, y dos testigos dicen que la finca Esquileira, del demandado, está encavada entre otras y la salida más corta al camino público es por donde actualmente lo hace en virtud del documento privado de once de agosto, acompañado con la contestación, sin que las repreguntas formuladas modifiquen en lo sustancial el resultado que queda expuesto:

Resultando que vencido el término de prueba se unieron las practicadas a los autos y se convocó a las partes a la comparecencia que determina la Ley, celebrada en el día señalado, en cuyo acto ambas partes interesaron lo que convino a su respectivo derecho:

Resultando que para mejor proveer se acordó llevar a efecto, con intervención de las partes la diligencia de reconocimiento judicial del terreno litigioso, que después de algunas dilaciones debidas a la falta de medios de locomoción, se llevó a cabo dando el resultado que se consigna en la diligencia que antecede:

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Resultando que en la sentencia pronunciada en primera instancia recayó el siguiente

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Camilo Fernández García, por sí y para la comunidad de herederos de su padre don Pedro, debo declarar y declaro libre de servidumbre la finca Eiro Grande de Sobre la Olla, que se describe en los hechos primero y segundo de dicha demanda, perteneciente a la herencia indivisa de don Faustino Fernández Bousoño, condenando al demandado

don José Anes Bohjo a que se abstenga de seguir pasando por dicha finca para la suya colindante, adquirido por él de los herederos de don Santiago San Julián, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día treinta del pasado mes de octubre, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la sustanciación del juicio en esta segunda instancia también se han cumplido las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Sarmiento Suárez;

Acéptando, en lo esencial, los Considerandos de la sentencia apelada, que dicen:

Considerando que la cuestión jurídica planteada en autos versa sobre que el demandante, como copropietario de una finca rústica proindivisa y pidiendo, para la comunidad, ejercita una acción negatoria de una supuesta servidumbre de paso, por estimar que no es válido el título en que se apoya el demandado para sostenerla, excepcionándose por éste, a su vez, la validez del título constituido y la prescripción adquisitiva:

Considerando que es doctrina jurisprudencial reiterada, de que toda propiedad se reputa libre de gravámenes mientras no se acredite que los mismos están establecidos legalmente, y por ello la acción negatoria que como derivada del dominio tiende a obtener tal finalidad declarativa, impide para su viabilidad que se acredite con carácter inexcusable por quien la ejercita, su cualidad de dominio y la identificación de la finca sobre que versa, pues ello es conforme con la naturaleza real de la misma y con el principio general que versa en materia de prueba reflejado en el artículo 1.214 del Código Civil:

Considerando que demostrándose del examen conjunto de la probanza practicada en la litis que el demandante don Camilo Fernández García es copropietario de la finca denominada Eiro Grande de Sobre la Olla, ya que por la escritura de redención del foro que la gravaba, de fecha veintidós de enero de mil ochocientos y cuatro, se acredita que la misma pertenecía en propiedad a su abuelo paterno don Faustino Fernán-

dez Bousoño, del cual pasó, por transmisión hereditaria a su hijo don Pedro, del cual la heredó el hoy demandante, junto con otros dos hermanos, aportándose las respectivas declaraciones de herederos que justifican su cualidad de tal y que, por ende, la personalidad para la efectación del derecho que pretende, es claro que puso de relieve su carácter de copropietario de la finca, que además fue identificada y determinada a través de la probanza como la misma que describió en los hechos primero y segundo de la demanda y, por consiguiente, procede entrar a examinar la excepción de prescripción y la validez o no del título en que el demandado apoya la constitución de la servidumbre discutida:

Considerando que siendo la servidumbre que el demandado pretende haber constituido sobre la finca Eiro Grande de Sobre la Olla, como predio sirviente, un servicio de paso para carro con el fin de atender a las labores de aprovechamiento de su finca La Esquileira, en concepto de predio dominante, indudable es que la naturaleza de la misma es la de una servidumbre voluntaria, positiva y discontinua aparente. Por tanto, la adquisición de la misma no puede hacerse ni por las normas especiales de la prescripción ni por las de la ocupación adquisitiva, como resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 537 en relación con el 539 y 1.959, todos ellos del Código sustantivo:

Considerando que del documento privado aportado a los autos de fecha once de agosto de mil novecientos veintinueve resulta que doña Balbina Fernández García, tituló única dueña de la finca denominada Eiro Grande de Sobre la Olla, constituyó sobre la misma una servidumbre de paso para carro, en favor del demandado y para el aprovechamiento y cultivo del supuesto predio dominante denominado La Esquileira, y es claro que este título que invoca el demandado como básico para la constitución de la servidumbre no es válido ni eficaz para originarla, porque la doña Balbina no era dueña única de la finca como se ha titulado, sino que ésta pertenecía proindiviso a tres copartícipes, circunstancia que era conocida por la misma y por el hoy demandado, ya que así resulta de la afirmación de un testigo suscribiente del documento aludido el cual manifestó a los contratantes que el negocio no tendría validez porque la finca estaba indivisa y no se habían hecho las particiones, lo que pone de ma-

nifiesto que la declaración que se hizo en el documento de forma consciente era completamente contraria a la realidad jurídica conocida por ambas partes contratantes, produciéndose con ello consecuentemente la invalidez de ineficacia del referido documento, que contraría en un todo a lo ordenado en el artículo 597 del Código Civil que estatuye la necesidad del consentimiento de todos los copropietarios para imponer una servidumbre sobre un fondo indiviso, pues la concesión hecha solamente por algunos quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes o comuneros, ya que lógicamente nadie puede transmitir sobre una cosa más derechos que los que en la misma le pertenecen y por esta nulidad e inexistencia originaria por la manifiesta simulación del título no es dable acoger la excepción de prescripción invocada al amparo del artículo 1.321 del Código civil, que se refiere a los contratos anulables y por consiguiente susceptibles de confirmación pero no a los nullos con carácter absoluto e insubsanable, y a mayor abundamiento en apoyo de esta tesis, aun en el supuesto meramente hipotético de la constitución del servicio de paso, éste en realidad nada resolvería al demandado, por cuanto no enlaza con un supuesto camino público, sino que el que está trazado sobre la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla" como se desprende de la diligencia de reconocimiento, tiene carácter privado y está destinado para facilitar el paso a la casa del demandante y el aprovechamiento y cultivo de las fincas que le pertenecen en tal zona establecidas, sin que con ello perjudique de forma irreparable la explotación de la finca La Esquileira, ya que ésta tenía y tiene otro servicio para su laboreo siquiera no reuniese la comodidad que el actual, con lo que se excluye toda posibilidad de constituir la servidumbre legal de paso, por todas cuyas consideraciones procede estimar la acción negatoria planteada y consecuentemente declarar libre a la finca Eiro Grande de Sobre la Olla de la pretendida servidumbre de paso:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que aconseje hacer una especial imposición de costas.

Primero. Considerando que acreditado que la finca Eiro Grande de Sobre la Olla, pertenece a la herencia indivisa de don Faustino Fernández Bousoño, en beneficio de la cual reclama el actor, como interesado en di-

cha herencia y condeño de la finca expresada, el título de adquisición de la servidumbre en cuestión esgrimido por el demandado, consistente en la venta que le hizo la condeña de aquella finca, Balbina Fernández García, hermana del demandante, del servicio controvertido, es ineficaz, por suficiente, para la obtención de la servidumbre, ya que, según el artículo 597 del Código civil, para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios, quedando en suspenso la concesión hecha solamente por algunos hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes o comuneros:

Segundo. Considerando, que preceptuado en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la sentencia confirmatoria de la de primera instancia deberá contener condena de costas a apelante, es ineludible imponer las de esta alzada al recurrente:

Vistos los preceptos citados y los artículos 394, 397, 399 y 594 del Código Civil:

Fallamos:

Que, confirmando la sentencia apelada, y estimando la demanda, debemos declarar y declaramos libre de servidumbre la finca "Eiro Grande de Sobre la Olla", que se describe en los hechos primero y segundo de dicha demanda, perteneciente a la herencia indivisa de don Faustino Fernández Bousoño, condenando al demandado don José Anes Dohijo, a que se abstenga de seguir pasando por dicha finca para la suya colindante, adquirida por él de los herederos de don Santiago Sanjuán. Sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia y condenando en las de este recurso al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso a guño.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia expido la presente en Oviedo a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete. — Aurelio Bueno Quesada.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la Ciudad de Oviedo, a veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos incidentales de pobreza, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Luarca penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante y apelante don Fidel Garao García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Biescas, representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendido por el Abogado don Francisco Pañeda; y de la otra como demandada y apelada doña Luzdivina Riesgo Riesgo, también mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Castañedo, representada por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; siendo también parte el Sr. Abogado del Estado.

Fallamos:

Que, revocando la sentencia apelada, y estimando la demanda, debemos conceder y concedemos al actor y apelante don Fidel Garao García el beneficio de pobreza legal que solicita para litigar con doña Luzdivina Riesgo Riesgo en juicio ordinario de mayor cuantía que ésta le propuso sobre reconocimiento de hija natural y en representación de la menor llamada Alicia. Sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias. Notifíquese esta resolución a la demandada no personada mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín de la Riva, Manuel Sarmiento. El Magistrado don Jesús Sánchez Terán votó en la Sala y no pudo firmar. Joaquín de la Riva.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — José Fontsaré Aytés.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso de anulación interpuesto por el Procurador Sr. Castañón en nombre de "Hijos de Antonio S. Pola", contra

acuerdos del Ayuntamiento de Gijón de 12 de noviembre y 17 de diciembre de 1946, sobre licencia de construcción de un almacén solicitada por don Joaquín Alonso Díaz, por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, se ha dictado la siguiente.

Providencia:

Por iniciado el recurso de anulación por el Procurador Sr. Castañón en nombre de la Sociedad Mercantil colectiva "Hijos de Antonio S. Pola" contra los acuerdos del Ilustre Ayuntamiento de Gijón de 12 de noviembre y 17 de diciembre de 1946, sobre licencia de construcción de un almacén solicitada por don Joaquín Alonso Díaz, reclámese el expediente administrativo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el anuncio de la interposición del recurso para que llegue a conocimiento de quienes teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración. Oviedo, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Hay una rúbrica del Excmo. señor Presidente. Ante mí, A. Bueno.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — José Fontsaré Aytés.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: En la Ciudad de Oviedo, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pravia, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante doña Clotilde Menéndez Martínez, y hoy, como demandantes y apelantes, sus herederos doña María Oliva de la Vega, asistida de su esposo don Luis Quiroga de la Peña, y doña Concepción de la Vega Menéndez; representados por el Procurador don Ignacio Casariego Terrero y defendidos por el Abogado don Agil'o Sirvent; y de la otra como demandado y apelado don Urbano Cuervo Arango y García-Robes, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cudillero, repre-

sentado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Abogado don José Orche; y también como demandado don José Castañón de la Grana, mayor de edad, empleado, casado y vecino de Pravia; representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; sobre cumplimiento de contrato de arrendamiento de una vaporeta y otros extremos.

Fallamos:

Que, confirmando la sentencia apelada y estimando en parte la demanda, debemos condenar y condenamos a los demandados y apelados don Urbano Cuervo Arango y García Robés y don José Castañón de la Grana a que entreguen a la demandante y apelante doña Clotilde Menéndez Martínez los accesorios y cartilla de lubricantes del barco a que se refiere la demanda, llamado "El Gabón" que se hallan en poder del don Urbano, absolviendo a dichos demandados de las restantes peticiones de la demanda; y estimando también en parte la reconvencción, declaramos resuelto y sin valor alguno, con efectos retroactivos al 19 de octubre de 1944, el contrato de arrendamiento de dicho barco celebrado entre demandante y demandados el 17 de junio de mismo año, condenando a la citada doña Clotilde Menéndez a que así lo reconozca y consienta y a que restituya y devuelva a los expresados demandados la cantidad de cinco mil ochocientos treinta pesetas con treinta céntimos que en concepto de precio de tal arrendamiento le habían anticipado y satisfecho; desestimamos los demás pedimentos de la reconvencción y absolvemos de ellos a la demandante sin hacer especial condena de costas en primera instancia y con expresa imposición de las de este recurso a la recurrente, la repetida doña Clotilde Menéndez. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación del demandado don José Castañón de la Grana. — Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Galán. — Andrés Basanta. — Serapio del Casero. Manuel Sarmiento.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. José Fontsaré Aytés.